

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA DE FAMILIA

Bogotá D. C., dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 11001-31-100-30-2021-00567-00

Clase de proceso: Acción de Tutela

Procede este Despacho a proferir sentencia dentro de la Acción de Tutela instaurada a por la ciudadana **ANGIE CRISTINA LINARES FRANCO** identificada con la C.C 52.843.464 quien actúa en nombre y representación de NNA **NATHALY LÓPEZ LINARES** contra el **DEPARTAMENTO DE AFILIACIONES SANIDAD MILITAR EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**.

ANTECEDENTES

La ciudadana **ANGIE CRISTINA LINARES FRANCO** identificada con la C.C 52.843.464 quien actúa en nombre y representación de NNA **NATHALY LÓPEZ LINARES**, inicia acción de tutela contra el **DEPARTAMENTO DE AFILIACIONES SANIDAD MILITAR EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA** por considerar que se le están vulnerando el derecho fundamental de acceso a la **SALUD** y el derecho a la **IGUALDAD**.

HECHOS Y PRETENSIONES

Refiere que el 06 de marzo del 2020 mediante fallo, el Juzgado 20 de Familia, ordeno afiliar de inmediato a Sanidad Militar a la NNA **NATHALY LÓPEZ LINARES**, quien fue desafiliada ya que la accionante tuvo que desafiliarse por encontrarse trabajando por prestación de servicios en el periodo de septiembre a diciembre de 2020.

Que el mayor **ROBERTO ANDRÉS BARRIOS HERNÁNDEZ** cónyuge de la accionante y padrastro de la NNA **NATHALY LÓPEZ LINARES** las ha tenido afiliadas desde el año 2016.

Indica que, el 15 de agosto del año en curso, llevo a la NNA **NATHALY LÓPEZ LINARES** de urgencias al hospital Militar por presentar sintomatología de Covid, al hacer el triage le indican que debe cancelar la suma de (\$300.000) mil pesos y firmar un pagare; sin acceder ya que la accionada no le informo ni a ella ni a su esposo que desafiliarían a su hija, estando en la obligación a fin de evitar arbitrariedades.

Señala que en ventanilla le indicaron que existe una modificación en el sistema de Sanidad Militar del 14 de abril de 2021 a las 10:00 pm, observándose el estado de inactivo; por lo que el 17 de agosto de 2021 se comunica a la línea de citas médicas manifestándole que su hija se encontraba en estado inactivo.

Manifiesta que el 17 de agosto de 2021 envía solicitud al correo emmanuel.manduano@sanidadfuerzasmilitares.mil.co, quienes en respuesta le solicitan allegar formulario de afiliación y registro de novedades SSFM DIGSA V1, diligenciado y firmado por el titular, Formulario de dependencia económica SSFM DIGSA V1, diligenciado y firmado por el titular; atendiendo lo anterior se procede al envío de los documentos, sin brindarle una respuesta de fondo.

En razón a lo anterior pretende que el Juzgado tutele el derecho fundamental de acceso a la **SALUD** y el derecho a la **IGUALDAD** y en consecuencia se ordene al **DEPARTAMENTO DE AFILIACIONES SANIDAD MILITAR EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA** proceda a la activación inmediata al sistema de salud a la NNA **NATHALY LÓPEZ LINARES**.

PRUEBAS

La parte accionante anexa con el escrito tutelar, los siguientes documentos:

- Oficio No. 0754 del 06 de marzo de 2020 expedido por el Juzgado 20 de Familia de Bogotá D.C.
- Providencia del 06 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado 20 de Familia de Bogotá.
- Formulario de afiliación y registro de novedades subsistema de salud fuerzas militares DIGSA- Formulario gratuito.
- Tarjeta de identidad de la NNA **NATHALY LÓPEZ LINARES**.

ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Admitida la tutela el 25 de agosto de 2021, se ordenó la notificación al **DEPARTAMENTO DE AFILIACIONES SANIDAD MILITAR EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, para que en el término de dos (2) días se pronunciaran sobre los hechos materia de la presente acción.

2.-El 25 de agosto de 2021, se notificó a través del correo institucional del Juzgado, al **DEPARTAMENTO DE AFILIACIONES SANIDAD MILITAR EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, informando sobre la admisión de la presente tutela, adjuntando copia de la referida solicitud.

3.- Dentro del término legal conferido, el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA**; no allegó contestación a la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

Aspectos preliminares

Este Juzgado es competente para conocer de la presente acción, por mandato de los artículos 86 de la Constitución Nacional, 37 del Decreto 2591 de 1991; numeral 1°, inciso 2°, del Decreto 1382 de 2000; y 38 de la Ley 489 de 1998.

La solicitud satisface las formalidades legales y no se advierten anomalías que invaliden lo actuado, lo cual habilita al Despacho para decidir de fondo el asunto.

Naturaleza jurídica de la acción de tutela

La jurisprudencia constitucional ha pregonado de antaño que la acción de tutela fue instituida como un mecanismo extraordinario para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos previstos en la ley, sin que pueda erigirse en una vía sustitutiva de los medios ordinarios de defensa que el ordenamiento jurídico ha consagrado para salvaguardarlos.

Es claro, entonces, que este instrumento judicial se torna improcedente cuando la persona afectada tuvo o tiene la oportunidad de obtener la protección del derecho que estima amenazado, por los cauces ordinarios y ante las autoridades competentes, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Procedencia de la acción de tutela.

La Corte ha precisado que para agenciar derechos de menores de edad no se aplica el rigorismo procesal consistente en imponer al agente oficioso el deber de manifestar que el afectado en su derecho fundamental no se encuentra en condiciones de promover su propia defensa, por cuanto ello es obvio tratándose de los niños. Por consiguiente, en torno a la protección de sus derechos fundamentales, el artículo 44 de la Carta consagra objetivamente la necesidad de defensa, sin que interese realmente una especial calificación del sujeto que la promueve. (Sentencia T-541 A-14).

La ciudadana **ANGIE CRISTINA LINARES FRANCO** identificada con la C.C 52.843.464 quien actúa en nombre y representación de **NNA NATHALY LÓPEZ LINARES**, se encuentra legitimada por activa para solicitar el amparo del derecho fundamental de acceso a la **SALUD** y el derecho a la **IGUALDAD**; en virtud de lo dispuesto en el art. 86 de la Constitución Política de Colombia. *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

Por su parte, la legitimación por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal del destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental en el evento en que se acredite la misma en el proceso. En el asunto de la referencia, el **DEPARTAMENTO DE AFILIACIONES SANIDAD MILITAR EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, es a quien se endilga el actuar vulnerador del derecho invocado por la accionante.

Derecho Fundamental Invocado Como Vulnerado.

Derecho a la Salud.

Con respecto a **la salud**, es un derecho fundamental reconocido como tal en la Ley Estatutaria 1751 de 2015.

Por su parte, el derecho a la salud encuentra igualmente basamento en la Constitución Nacional, así como también en distintos tratados internacionales; su protección lleva implícita la idea de conservación, restablecimiento y mejoramiento del estado de salud en aras de una mejor calidad de vida, determinado claro está, en cada caso, sea ya que se trate de una situación general o de una situación particular.

DEL CASO EN CONCRETO

Corresponde a esta Juzgadora determinar si en la presente acción constitucional, el **DEPARTAMENTO DE AFILIACIONES SANIDAD MILITAR EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, se encuentran vulnerando el derecho fundamental de acceso a la **SALUD** y el derecho a la **IGUALDAD** a la **NNA NATHALY LÓPEZ LINARES** al haberla desafiliado del sistema de salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Dentro de la documental aportada por la tutelante, se evidencia escrito enviado el 17 de agosto de 2021 al correo “emmanuel.manduano@sanidadfuerzasmilitares.mil.co” mediante la cual se indica por parte de la accionante que su hija fue retirada en el año 2019, pero a través de una tutela se afilio de nuevo y a la fecha ya se encuentra afiliada a Sanidad Militar, por lo que desconoce las razones por las cuales su hija aparece inactiva sin haber sido enterada de la situación.

En respuesta se manifestó: “para realizar activación de afiliación favor allegar a través de los medios dispuestos para tal fin ([https:// portal.saludsaludsis.mil.co](https://portal.saludsaludsis.mil.co) o [https:// pqr.sanidadfuerzasmilitares.mil.co](https://pqr.sanidadfuerzasmilitares.mil.co)) los siguientes formatos: formulario de afiliación y registro de novedades SSFM DIGSA V1, diligenciado y firmado por el titular .2. Formulario de Dependencia Económica SSFM DIGSA V1, diligenciado y firmado por el titular”.

La accionante, el mismo día envía correo al canal digital “Emmanuel.manduano@sanidadfuerzasmilitares.mil.co adjuntando dos archivos denominados “formulario de afiliación”, “tarjeta de identidad Nathaly”.

Recibiendo contestación de la que se lee (en lo pertinente): “(...) Señor Usuario, se recuerda que el medio para realizar sus solicitudes de afiliación y/o activación son las siguientes: 1. Para tramites de afiliación en línea ingrese a [https:// portalsaludsis.mil.co](https://portalsaludsis.mil.co)”.

Además, se anexo formulario de afiliación y registro de novedades subsistema de salud fuerzas militares DIGSA- Formulario gratuito con fecha de diligenciamiento del 17/08/2021 mediante el cual se lee en la información datos personales afiliado cotizante o cabeza de grupo familiar “Roberto Andrés Barrios Hernández” y en la información datos personales para afiliación/ renovación de beneficiarios “Nathaly López Linares”; y formulario de declaración de dependencia económica.

En sentencia T-299/19 de la Corte Constitucional se indicó respecto de los **Beneficiarios del sistema de salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional**, lo siguiente “En virtud de los artículos 216 y 217 de la Constitución Política, el legislador excluyó del Sistema Integral de Seguridad Social a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional –Art. 279 de la Ley 100 de 1993– y, en este sentido, expidió la Ley 352 de 1997 *“por la cual se reestructura el Sistema de Salud y se dictan otras disposiciones en materia de Seguridad Social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional”*. Dicho sistema fue posteriormente estructurado por el Decreto 1795 de 2000.

De acuerdo con el marco legal en cita, el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional –SSMP– presta el servicio de sanidad inherente a las operaciones militares y del servicio policial y el servicio integral de salud en las áreas de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación del personal afiliado y sus beneficiarios, bajo los principios generales de ética, equidad, universalidad, eficiencia, racionalidad, obligatoriedad, equidad, protección integral, autonomía, descentralización y desconcentración, unidad, integración funcional, independencia de los recursos y atención equitativa y preferencial.

Este régimen, a su vez, se encuentra compuesto por el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares –SSFm– y el Subsistema de Salud de la Policía Nacional –SSPN–, administrados por la Dirección de Sanidad de cada institución, de acuerdo a la ley.

En lo que se refiere al grupo poblacional beneficiario, la Ley 352 de 1997 y el Decreto 1795 de 2000 señalan a las siguientes personas:

(i) Los afiliados sometidos al régimen de cotización, entre los cuales se encuentran: (a) los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en servicio activo o que gocen de asignación de retiro o pensión, (b) los soldados voluntarios, (c) los servidores públicos y los pensionados de las entidades Descentralizadas adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional, el personal civil activo o pensionado del Ministerio de Defensa Nacional y el personal no uniformado activo y pensionado de la Policía Nacional; y (d) los beneficiarios de una pensión por muerte o de asignación de retiro, según sea el caso, del personal previamente señalado.

(ii) Los afiliados no sometidos al régimen de cotización, del cual hacen parte (a) los alumnos de las escuelas de formación de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y los alumnos del nivel ejecutivo de la Policía Nacional; y (b) las personas que se encuentren prestando el servicio militar obligatorio.

Así mismo, establece que serán beneficiarios del primer grupo de afiliados:

a) El cónyuge o el compañero o la compañera permanente del afiliado.

b) **Los hijos menores de 18 años de cualquiera de los cónyuges o compañero (a) permanente**, que hagan parte del núcleo familiar o aquellos menores de 25 que sean estudiantes con dedicación exclusiva y que dependan económicamente del afiliado.

c) Los hijos mayores de 18 años con invalidez absoluta y permanente, que dependan económicamente del afiliado y cuyo diagnóstico se haya establecido dentro del límite de edad de cobertura.

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, la cobertura familiar podrá extenderse a los padres del afiliado, no pensionados que dependan económicamente de él.

e) Los padres del personal activo de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, que hayan ingresado al servicio con anterioridad a la expedición de los decretos 1211 del 8 de junio de 1990 y 096 del 11 de enero de 1989 respectivamente, tendrán el carácter de beneficiarios, siempre y cuando dependan económicamente del Oficial o Suboficial.

La jurisprudencia de esta Corporación ha advertido que el Sistema de Seguridad Social en Salud, tanto en el régimen general como en los especiales, se encuentra orientado por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, pues lo que *“se pretende es permitir que todos los habitantes del territorio nacional tengan acceso a los servicios de salud en condiciones dignas, lo que se enmarca dentro de los principios de universalidad y progresividad, propios de la ejecución de los llamados derechos prestacionales, dentro de los cuales se encuentra el derecho a la salud”*. Negrilla del Despacho.

Advierte esta Juzgadora, al silencio de la entidad accionada, que a la fecha no se ha procedido a realizar activación de afiliación de la NNA Nathaly López Linares, no obstante haber procedido allegar la documental solicitada para dar trámite a la solicitud, resultando entonces una clara violación al Derecho de acceso a la **SALUD** y el derecho a la **IGUALDAD** consagrado como fundamental en la Carta Política.

De igual manera observa este despacho Constitucional que la entidad accionada, no allegó escrito de contestación por lo que se le recuerda a la entidad accionada que la omisión a la contestación del mecanismo Constitucional de la tutela, incurre en indicio grave de desacato y como consecuencia a tal omisión le genera las sanciones del Decreto 2591 del 1991.

Por lo anterior, se encuentra probado que dicha demora va en detrimento de los intereses de la accionante, razón por la cual, y sin más consideraciones se tutelaré el derecho de acceso a la **SALUD** y el derecho a la **IGUALDAD**, en consecuencia, se ordenará al **DEPARTAMENTO DE AFILIACIONES SANIDAD MILITAR EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA** para que dentro del término de cuarenta y ocho horas (48 h.) contadas al recibo de la respectiva comunicación, proceda a realizar activación de afiliación de la NNA Nathaly López Linares; y remitir copia de la misma a este Despacho Judicial conforme las prescripciones del artículo 23 del Decreto 2591 de 1991.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Tutelar el Derecho de acceso a la **SALUD** y el derecho a la **IGUALDAD**, invocados por la accionante **ANGIE CRISTINA LINARES FRANCO** identificada con la C.C 52.843.464 quien actúa en nombre y representación de **NNA NATHALY LÓPEZ LINARES**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **DEPARTAMENTO DE AFILIACIONES SANIDAD MILITAR EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA** para que dentro del término de cuarenta y ocho horas (48 h.) contadas al recibo de la respectiva comunicación, proceda a realizar activación de afiliación de la NNA Nathaly López Linares; y remitir copia de la misma a este Despacho Judicial conforme las prescripciones del artículo 23 del Decreto 2591 de 1991. Oficiese.

TERCERO: Contra el presente fallo procede impugnación por la vía jerárquica.

CUARTO: Remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo de tutela, en caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO: Notificar esta decisión a las partes por el medio más expedito. Líbrense comunicaciones.

NOTIFÍQUESE,

**VIVIANA MARCELA PORRAS PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Porras Porras

Juez

Familia 030

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

084422577040b35e6fdedbe0278577402cd035e6efda34413997ca3c08ad86ed

Documento generado en 02/09/2021 05:40:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>